

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL  
ENERO 2009  
(Edición mensual)**

**IMPUESTO A LA RENTA**

**CRITERIO DE LO DEVENGADO**

**El elemento determinante para definir el ejercicio al que se imputará el costo vinculado a una operación de venta, es el devengo de la renta gravada generada por dicha operación de venta.**

00102-5-2009

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentada contra la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta de 2000, y la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debido a que: i) Se mantiene el reparo al costo de ventas del año 2000 respecto de las facturas emitidas por sus proveedores en el año 1999, toda vez que la recurrente no ha acreditado el ingreso en el 2000 producto de la venta de bienes adquiridos mediante dichas facturas; en efecto, el reconocimiento de un ingreso como de su costo debe efectuarse en el mismo ejercicio, es decir, en el caso de un ingreso por venta de bienes corresponde deducir un costo de ventas cuando aquél se reconoce y no hay un costo de ventas si no se ha reconocido un ingreso, lo expuesto es recogido por los párrafos 31 y 32 de la NIC 2 y considerando el criterio de la RTF N° 01038-1-2006; adicionalmente, el recurrente no ha acreditado el método de valuación de existencias que ha adoptado, ni ha presentado documentos que acrediten de manera fehaciente que de acuerdo con dicho sistema, el costo contenido en las facturas reparadas corresponde a rentas devengadas en el ejercicio 2000 por venta de bienes, y ii) al haberse mantenido el reparo efectuado al Impuesto a la Renta de 2000 corresponde mantener la resolución de multa. Se indica que no corresponde declarar la nulidad de la apelada por punto omitido, ya que de la revisión del recurso de reclamación, el tema de la demora injustificada de la administración para notificarle los valores no fue planteado en dicho recurso.

**IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**SERVICIO**

**Los actos de los dependientes que actúen con abuso de sus obligaciones o que califiquen como delitos no obligan a su principal. Al haberse acreditado judicialmente que terceros utilizaron la razón social de la recurrente para la prestación de los servicios reparados, resultando ser agraviada por diversos delitos.**

14222-3-2008

Se revoca la apelada, en el extremo referido a la impugnación de las Resoluciones de Determinación y de Multa, cuyo procedimiento había quedado suspendido en los términos señalados por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11060-2-2007. Se señala que al haberse determinado judicialmente que Marlene Quispe La Torre (ex representante de la recurrente) conjuntamente con Teofila Umpire Huamaní, fueron las que utilizaron la razón social de la recurrente para la prestación de servicios, sin que la retribución correspondiente a los mismos fueran ingresos de la recurrente en su condición de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, quien por lo demás resultó parte agraviada en la comisión de diversos ilícitos penales, no corresponde mantener el reparo formulado, que atribuyó ingresos omitidos por servicios prestados de la "Red de Caminos Inca" por S/. 57 268,57 por el mes de agosto de

2001 y S/. 1 500,37 por el mes de setiembre de 2001 para fines del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta de 2001.

## QUEJAS

### CONTRA REQUERIMIENTOS

**No procede que mediante requerimiento se solicite información relacionada a parientes que no dependen económicamente del quejoso.**

00397-2-2009

Se declara infundada la queja respecto al requerimiento de datos relacionados con el mismo quejoso y su cónyuge, la relación con personas jurídicas y los consumos no realizados con tarjetas de crédito, pues tienen intrínseca una finalidad de relevancia tributaria al haberse señalado en el citado requerimiento que se encuentra sometido a una fiscalización respecto de todos los tributos correspondientes a la persona natural, tanto más si en el mismo requerimiento se le ha solicitado información sobre predios, vehículos, acciones, préstamos otorgados a terceros, transferencias y/o repatriaciones de moneda extranjera del exterior al Perú, ingresos por rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías, por rentas exoneradas o inafectas, y rentas de fuente extranjera, entre otros; resultando evidente que el propósito es formar su opinión definitiva respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias del quejoso por lo que la queja presentada deviene en infundada en los extremos bajo análisis. Y se declara fundada respecto de la solicitud de información relacionada a los parientes que no dependen económicamente del quejoso como pueden ser sus hermanos, padres e hijos mayores de edad y sus respectivos cónyuges, pues no se ha acreditado en autos la relevancia tributaria de lo solicitado, en aplicación del criterio de la Resolución del Tribunal Constitucional emitido en el expediente N° 041-68-2006-PA/TC referido a la intimidad personal.

### PROCEDIMIENTO DE QUEJA

**La vía idónea para cuestionar la condición de no habido no es la queja sino la regulada en el D.S. 041-2006-EF.**

00443-7-2009

Se declara improcedente la queja presentada por haberse considerado a la quejosa como no hallada, por cuanto la vía idónea para levantar la condición de no hallado se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 041-2006-EF y las Resoluciones de Superintendencia N° 157-2006/SUNAT y 210-2004/SUNAT, no siendo la queja la vía pertinente para ello, por lo que la queja presentada resulta improcedente.

## TEMAS PROCESALES

**Las pretensiones sólo pueden ejercitarse por única vez, por lo que existiendo una RTF anterior sobre el mismo tema, no procede volver a apelar sobre lo mismo.**

00110-5-2009

Se declara improcedente la apelación interpuesta contra la resolución que declaró inadmisibles la apelación formulada que a su vez declaró inadmisibles la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre del establecimiento de la recurrente por la comisión de la infracción del numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, debido a que la recurrente con fecha anterior ya había interpuesto una apelación contra la misma resolución siendo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 09513-2-2008. Se indica que las pretensiones sólo pueden ejercitarse por única vez, evitándose así la posibilidad de que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, esto considerando lo regulado por los artículos 150° y 214° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## ACTOS RECLAMABLES

**Constituye un acto reclamable la resolución que de oficio deja sin efecto un beneficio.**

14067-2-2008

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, debido a que el recurso fue presentado contra una resolución que de oficio dejó sin efecto un beneficio otorgado a la quejosa en virtud al cual se eliminaba o disminuía su obligación tributaria, siendo que dicha resolución constituye un acto reclamable por estar vinculado con la determinación de la deuda tributaria.

## APELACIÓN DE PURO DERECHO

**No procede que la Administración de oficio de trámite de apelación de puro derecho a apelación donde no se ha invocado la aplicación del artículo 151º del Código Tributario**

13586-7-2008

Se acumulan expedientes. Se da trámite de escritos ampliatorios de las reclamaciones contra las resoluciones de determinación a los escritos presentados por la recurrente y tramitados por la Administración como apelaciones de puro derecho, puesto que se advierte que la intención de la recurrente es que la Administración declare la nulidad de los procedimientos contenciosos materia de autos. Se indica con relación a la aplicación del silencio administrativo positivo solicitada por la recurrente, que no se encuentra previsto por el Código Tributario, el cual solo ha regulado el silencio administrativo negativo a pedido expreso de la recurrente y ante la demora por parte de la Administración Tributaria en resolver una solicitud no contenciosa o un recurso de reclamación.

## NOTIFICACIONES

**Se señala que características del inmueble no constituye requisito de validez de la notificación de acuerdo con el inciso a9 del artículo 104º del Código Tributario.**

00463-3-2009

Se declara infundada la queja presentada. Se señala que de lo actuado se concluye que la Administración inició la cobranza coactiva de la deuda contenida en la orden de pago antes citada cuando tenía el carácter de exigible coactivamente, por lo procede declarar infundada la queja presentada en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva. Asimismo se señala que características del inmueble no constituye requisito de validez de la notificación de acuerdo con el inciso a9 del artículo 104º del Código Tributario.

## NULIDADES

**La nulidad solo puede ser invocado dentro de un procedimiento y contra las RTFs sólo procede Demanda Contenciosa ante el Poder Judicial.**

13683-7-2008

Se declara improcedente la solicitud de nulidad de la RTF 11701-7-2008 en atención a que la nulidad de una resolución del Tribunal Fiscal sólo cabe ser invocada mediante la formulación de un medio impugnatorio, el que no procede en la vía administrativa según el artículo 153º del Código Tributario, habida cuenta que la demanda de nulidad de dicha resolución sólo corresponde ser presentada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo, en concordancia con los artículos 157º y 158º del Código Tributario.

**No procede que el recurrente alegue su propio error como causal de nulidad**

00239-1-2009

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haberse determinado que el recurrente incurrió en la citada infracción al haber presentado una declaración rectificatoria en la que se determinó un mayor impuesto a pagar. Asimismo no procede que el recurrente alegue su propio error como causal de nulidad.

## TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

### SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA

**La invocación de un proceso judicial en trámite donde se discuta la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto de los previstos en el artículo 27° del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no se encuentra previsto como un supuesto de conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el artículo 119° del Código Tributario.**

00036-2-2009

Se declara infundada la queja formulada contra la SUNAT por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra deuda no exigible coactivamente, por cuanto las deudas incluidas dentro del procedimiento concursal iniciado el 7 de enero de 2002 a que se refiere la quejosa son anteriores a las deudas materia del procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente Coactivo N° 0230060209874, que se refieren a deudas tributarias generadas a partir de abril de 2004; asimismo, la sola invocación de la existencia de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del Código Tributario, no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 119° del citado código, en consecuencia de iniciarse un procedimiento de cobranza coactiva, éste se encontraría arreglado a ley; de otro lado, la recurrente no ha presentado prueba alguna de que haya reclamado la deuda objeto de cobranza y que la misma se encuentre en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del primer párrafo del artículo 119° del citado código, así como tampoco que la deuda generada a partir de octubre de 2006, haya sido objeto de acogimiento a algún régimen de fraccionamiento.

### SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA

**Se declara fundada la queja porque la Administración no ha acreditado haber dejado sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, debido a que no ha remitido la resolución coactiva que disponga dar por concluido el procedimiento de cobranza, levante los embargos y ordene el archivo de los actuados, ni su constancia de notificación.**

00045-2-2009

Se declara fundada la queja por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva vulnerando el debido procedimiento, debido a que las órdenes de pago en cobranza fueron revocadas pero no se ha remitido la resolución coactiva que disponga la conclusión del procedimiento coactivo ni su constancia de notificación.

## TEMAS DE FISCALIZACION

### FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

**No se vulnera el derecho a la intimidad cuando la Administración solicita documentación que en forma diligente acredite gastos del contribuyente por pasajes, alojamiento, viáticos, no habiéndose exigido la entrega de los pasaportes de los trabajadores.**

00229-4-2009

Se declara infundada la queja debido a que la Administración en el procedimiento de fiscalización, solicitó a la quejosa documentación que acredite los gastos en que habría incurrido, mas no documentación que implique vulneración al derecho a la intimidad.

## REQUERIMIENTOS

**Se configura la causal del inciso e) del artículo 56° del Código Tributario cuando el contribuyente no cumple con presentar y /o exhibir la documentación solicitada por la Administración dentro del plazo solicitado con el primer requerimiento, no importando para tal efecto si la presentación de la documentación se efectuó dentro del plazo o no del requerimiento reiterativo.**

00227-4-2009

Se declara infundada la queja presentada al haberse configurado el supuesto contemplado en el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario, toda vez que la quejosa no cumplió con presentar y/o exhibir sus libros y registros contables en el plazo establecido por la Administración en el Requerimiento N° 0221070001929, en el cual se solicitaron por primera vez, no resultando relevante para la configuración del supuesto mencionado si la presentación de la documentación fue efectuada o no posteriormente dentro del plazo del requerimiento reiterativo.

## TEMAS MUNICIPALES

### IMPUESTO PREDIAL

**El Código Tributario ni la Ley de Tributación Municipal contemplan procedimiento para determinar Impuesto Predial sobre base presunta.**

12975-7-2008

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por Impuesto Predial, en atención a que de acuerdo a lo señalado por este Tribunal en las RTFS 8450-2-2004 y 2449-4-2005 ni en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario, existe un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial sobre base presunta, lo que la Administración hizo conforme se aprecia en la resolución de determinación materia de análisis. Se dispone dejar sin efecto la acotación efectuada.

### IMPUESTO PREDIAL - FISCALIZACIÓN

**Los resultados de la verificación o fiscalización realizada por la Administración no deben ser utilizados para determinar, las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección.**

13081-7-2008

Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra una resolución de determinación emitida por el Impuesto Predial, en atención a que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, los resultados de dicha verificación o fiscalización no deben ser utilizados para determinar, las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección, es decir, tomando como base a la fiscalización efectuada no se podría sostener con certeza que las condiciones verificadas en la citada inspección hubieran existido con fecha anterior; en tal sentido, la Administración no ha demostrado la utilización de otros elementos de juicio distintos a la inspección ocular que evidencien la situación jurídica del predio en fechas anteriores. Se declara la nulidad de la apelada y de la resolución de determinación en cuanto a la aplicación de una multa, en atención a que la Administración no cumple con especificar cuál es el tipo infractor que habría cometido el recurrente dado que en ella se alude de manera general al artículo 176° del Código Tributario, lo que no permite identificar tal infracción; asimismo no existe certeza sobre la omisión u acción respecto de la cual se habría originado la imposición

de la sanción, siendo que no se ha indicado cuáles son las declaraciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal que habrían sido omitidas por el recurrente. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento del recurso interpuesto en el extremo referido a una resolución de multa emitida por la ejecución de obras sin contar con la autorización o licencia respectiva carecen de naturaleza tributaria, al no encontrarse vinculada con el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

## **IMPUESTO PREDIAL - CALIFICACIÓN DE PREDIO**

**Los ductos para el transporte de gas natural y líquidos de gas natural y línea de fibra óptica, no califican como terrenos, edificaciones ni instalaciones fijas y permanentes, por lo tanto no se encuentran gravadas con el Impuesto Predial.**

00452-5-2009

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra la resolución de determinación, girada por Impuesto Predial de 2004 y la resolución de multa, girada por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, y se deja sin efecto los mencionados valores, debido a que: i) la apelación califica como de puro derecho ya que la controversia se encuentra referida a establecer si los ductos para el transporte de gas natural y líquidos de gas natural y línea de fibra óptica para el control automatizado califican como predio, por lo que la materia se circunscribe a un tema de análisis e interpretación de ley, esto es si dichos conceptos constituyen predios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, vale decir si califican como terrenos o edificaciones o instalaciones fijas o permanentes; ii) dichos conceptos no constituyen terrenos, iii) dichos conceptos no califican como edificaciones ya que si bien tienen como función el servicio normal y continuo de transporte de gas natural y líquidos de gas natural, no constituyen una edificación para efecto del Impuesto Predial, toda vez que en ellos las personas no desarrollan actividad alguna, criterio contenido en la RTF 820-4-2001, 01116-4-2002, 02451-4-2002 y 07649-1-2004, iv) de la naturaleza de los gaseoductos y líneas de fibra óptica, y procedimiento de instalación que emplea la recurrente, éstos pueden ser separados sin destruir, deteriorar ni alterar edificación alguna, por lo que no constituyen instalaciones fijas o permanentes, en efecto, la norma hace mención a un bien integrante del predio que no puede ser separado, criterio de las RTF N° 06730-5-2004 y 07649-1-2004, situación que no se presenta en el caso de autos. Se indica que la norma municipal, en cuanto al Impuesto Predial, no delimita su carácter de mueble o inmueble, sino si el mismo califica como predio.

## **TEMAS OBLIGACIONALES**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

#### **PRESCRIPCIÓN - PRESCRIPCIÓN GANADA**

**No se admite la presentación de la solicitud presentada por un tercero debido a que de acuerdo al art. 47° el CT, la prescripción puede ser declarada a pedido del deudor tributario.**

10054-2-2008

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción, por cuanto el recurrente no es el deudor tributario.

#### **PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO**

**No procede la prescripción cuando esta es solicitada antes de que empiece a computarse el término prescriptorio.**

13458-7-2008

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada respecto del Impuesto de Alcabala cuyo plazo de prescripción es de 4 años. Se indica que de



acuerdo con lo señalado por la Administración, el 18 de noviembre 2004 adquirió el inmueble; en tal sentido, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de enero del año 2005 y de no producirse causales de interrupción o suspensión, culminaría a los cuatro años. Se concluye que a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos (13 de noviembre de 2004), aún no se había iniciado el cómputo del plazo de prescripción por lo que éste no había operado.

## TEMAS VARIOS

### ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

#### **No tiene naturaleza tributaria la solicitud de emisión de nuevas notas de crédito negociables por vencimiento de las anteriores.**

00004-5-2009

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró inadmisibles las reclamaciones contra la resolución ficta que desestimó la emisión de nuevas notas de crédito negociables, debido a que la apelada constituye una resolución de la Administración que resuelve una solicitud no contenciosa que no está vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por lo que debe tramitarse de conformidad con lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, no siendo competente este Tribunal para emitir pronunciamiento al respecto. Se indica que la solicitud de emisión de nuevas notas de crédito negociables por vencimiento de las anteriores, tiene naturaleza de no contenciosa, toda vez que no se suscita en una controversia entre ésta y la Administración, ni constituye una devolución.

#### **No tiene naturaleza tributaria la sanción por carecer de autorización sanitaria.**

13971-3-2008

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, y se remiten los autos a la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos. Se señala que corre en autos copia de la Resolución de Sanción N° 01M309427, en la que se aprecia que ha sido emitida por la infracción con Código N° 020110, correspondiente a comercializar, almacenar alimentos, bebidas o productos de consumo humano falsificados, adulterados, deteriorados o sin la autorización sanitaria adecuada y/o fecha de vencimiento expirada. En consecuencia, al tratarse de una sanción de carácter no tributario, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, de conformidad con el artículo 101° del citado código, no obstante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente con conocimiento del administrado, procede remitir la queja interpuesta a la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

## TEMAS ADUANEROS

### AJUSTE DE VALOR OMC

#### **El hecho que el importador tenga la condición de persona natural y no cuente con documentación contable, no es suficiente para que la administración descarte la aplicación del cuarto método de valoración en el marco del Acuerdo de la OMC.**

14016-A-2008

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que en aplicación del artículo 6° inciso b) del Reglamento para la Valoración de mercancías según el Acuerdo Sobre Valoración de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por Decreto Supremo N° 098-2002-EF, la Administración Aduanera ha determinado el valor en aduanas de las mercancías importadas, sin considerar un descuento por no encontrarse distinguido en las facturas

comerciales que sustentaron las importaciones, a pesar que ella misma señala haberlo verificado, por lo tanto corresponde revocar la resolución apelada, dejándose sin efecto los cargos formulados por tributos dejados de pagar. Se revoca la propia apelada respecto a la multa por incorrecta clasificación de la partida arancelaria en relación al producto cinturón de seguridad debiéndose clasificar en la Subpartida Nacional 8708.21.00.00 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas. Se confirma la propia apelada respecto a las multas por incorrecta clasificación de la partida arancelaria en relación a los productos: triangulo de advertencia, bolsa de aire de suspensión, cubierta de remolque, bolsa de aire de Mercedes Benz, debiéndose clasificar respectivamente en las Subpartidas Nacionales 8708.99.99.00, 4016.99.20.00, 8716.90.00.00 y 8708.29.90.00 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas.

## **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

### **La mercancía "Aditivo AL-2063" corresponde ser clasificadas en la Subpartida Nacional 3824.90.99.99 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.**

14013-A-2008

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución que desestimó la solicitud de devolución de tributos con relación a la importación del producto Aditivo AL-2063. Se señala que la mercancía en cuestión es un vehículo para la elaboración de tintas, asimismo, el producto está compuesto por dietilenglicol, monoetilenglicol, resinas acrílicas, alcohol etoxilado y agua, y además sirve como vehículo para la elaboración de tintas, por lo tanto corresponden ser clasificadas en la Subpartida Nacional 3824.90.99.99 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF, y que conforme el Decreto Supremo Nº 031-2004-EF a las mercancías que clasifican en la Subpartida Nacional citada corresponde aplicar una tasa del 0% por concepto de derechos ad valorem y no una tasa del 4%, que es la tasa aplicada en las importaciones materia de este caso, resulta procedente el pedido de devolución de derechos.

### **La mercancía denominada "GPS GARMIN III se clasifica en la Subpartida Nacional 8526.91.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 119-97-EF.**

14017-A-2008

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la liquidación de tributos de importación de la Declaración Única de Aduanas y la multa impuesta al amparo del numeral 10 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809. Se señala que de acuerdo a las características de la mercancía denominada "GPS GARMIN III, ésta se trata de un aparato electrónico portátil que proporciona información de navegación para desplazamientos en automóvil por carretera, en ese sentido, en el Capítulo 85 de la Sección XVI del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 119-97-EF, vigente a la fecha de la importación en cuestión, referido a: "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación y reproducción de sonido, aparatos de grabación y reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos", está comprendida la partida 85.26 en la que se clasifican los "aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando", dicha partida a su vez comprende a la Subpartida Nacional 8526.91.00.00 "Aparatos de radionavegación", por lo que de conforme al criterio de esta Sala de Aduanas que se desprende de la Resolución Nº 04559-A-2006 de 23 de agosto de 2006 (al clasificar una antena que constituía una parte de GPS), la mercancía materia de análisis se clasifica en esta Subpartida Nacional, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura del precitado Arancel de Aduanas, la cual no se encuentra comprendida en la relación de bienes contenidos en los Anexos II y III aprobados por Decreto Supremo Nº 046-97-EF modificado por Decreto Supremo Nº 003-98-EF, para poder acogerse al beneficio otorgado al sector Educación, por lo tanto resulta correcto el cobro de los tributos y de la multa.



## INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

**Corresponde aplicar la sanción de comiso a la mercancía faltante, ingresada con exoneración tributaria en el marco del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano y la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, conforme al numeral 5 inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809.**

13361-A-2008

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra los Cargos por los que se determinan los tributos devueltos indebidamente en las importaciones realizadas con las Declaraciones Únicas de Importación con acogimiento a la exoneración establecida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano y la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Se señala que la recurrente efectúa operaciones de importación de azúcar y arroz destinadas a consumo en la Zona de Aplicación del Convenio acogiéndose al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 015-94-EF, en ese sentido, la Aduana determinó que al realizarse el inventario físico del azúcar que se encontraba en stock en el local de la empresa recurrente, se detectó un faltante no justificado de dicha mercancía; sin embargo, conforme al criterio que fluye de las Resoluciones N° 02158-A-2000, 01617-A-2001 y 03542-A-2002, entre otras, el supuesto de aplicación para el caso en cuestión se encuentra tipificado en el numeral 5 inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, vigente a la fecha de los hechos, que prevé que en caso se detecte el ingreso o salida de mercancías por lugares y hora no autorizados, corresponde aplicar la sanción de comiso, ya que éstas revestirían dicha condición al ignorarse su paradero, por lo tanto queda claro que el cobro de los tributos aplicado no se encuentra arreglado a ley por lo que se debe revocar la recurrida.

## TEMAS ADUANEROS VARIOS

**La Administración Aduanera en ejercicio de su potestad aduanera se encuentra facultada a requerir a la recurrente cuando autoriza el traslado de mercancías, de zona de tributación especial a zona de tributación común, para su reparación, los datos del proveedor encargado del servicio técnico, a fin de ejecutar las medidas de control necesarias, y por ende cautelar la observancia de las disposiciones legales que regulan el trámite aduanero autorizado.**

12120-A-2008

Se confirma la apelada que dispuso las formalidades para el traslado temporal de mercancía de una zona de tributación especial a una zona de tributación común. Se señala que la Aduana de origen autorizó el traslado temporal de la maquinaria solicitada a la ciudad de Lima para su reparación y posterior retorno a Iquitos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, no obstante dispuso que previamente a la ejecución de dicha operación, la recurrente debía informar los datos del taller del proveedor del servicio técnico, incluso en caso de variación; que en ese sentido, se infiere que, la Aduana una vez autorizado el traslado temporal de la mercancía a reparar -de una zona de tributación especial a una zona de tributación común-, en ejercicio de su potestad aduanera se encontraba facultada a requerir a la recurrente previo al inicio de dicha operación física, los datos del proveedor encargado del servicio técnico (incluso en caso de variación), a fin de ejecutar las medidas de control necesarias, y por ende cautelar la observancia de las disposiciones legales que regulan el trámite aduanero autorizado, por lo tanto el requerimiento de información efectuado por la Aduana a la recurrente-en su condición de operador del comercio exterior- se encuentra conforme a ley.